



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-665-18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, nueve de agosto del año dos mil dieciocho. Las diez y dieciséis minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-090-(78)-06-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho y listado de funcionarios, aprobados por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesiones Ordinarias **Números Mil Setenta y Tres (1,073) y Mil Setenta y Cuatro (1,074)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana de los días viernes dos y nueve de febrero del año dos mil dieciocho, respectivamente. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de CESE corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, por la señora **ZEIDY ISABEL BELLO ZELEDÓN**, en su calidad de Ex Responsable de Trámites del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos, 9 numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, asimismo sobre la base de lo establecido en la Normativa para la Determinación de Responsabilidades se planteó los siguientes objetivos: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por la Ex Servidora Pública **ZEIDY ISABEL BELLO ZELEDÓN**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo de la Ex Servidora Pública, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-665-18

y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE de la Ex Servidora Pública en mención, que rola en el expediente administrativo y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las máximas autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las Entidades Financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, a las diez y nueve minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo a la señora **ZEIDY ISABEL BELLO ZELEDÓN**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola cédula de notificación del auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las Entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por la Ex Servidora Pública se identificaron inconsistencias, las que a continuación se señalan: **1)** Según Información del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, tiene inscrita a su nombre una Finca No. 5972-TEIS, Tomo 363-TEIS, Folios 485-513, Asiento Primero, así consta en Escritura Pública No. 481 de fecha veintidós de abril del año dos mil diecisiete. **2)** Cuenta de Ahorro en dólares y Préstamo de Vivienda números 6014563308 y 8213031421, respectivamente, a su nombre en el Banco de Finanza (BDF), aperturados el veintidós de abril del año dos mil diecisiete; y **3)** Cuenta de Ahorro en córdobas No. 10020700004439, a su nombre en el Banco de la Producción (BANPRO), con fecha de apertura el día uno de febrero del año dos mil dieciséis. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial. Que identificadas dichas inconsistencias, se hizo necesario como parte del debido proceso, solicitar las aclaraciones pertinentes a la Ex Servidora Pública **ZEIDY ISABEL BELLO ZELEDÓN**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el veinticinco de abril del año dos mil dieciocho a las diez y quince minutos de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, a las dos de la tarde,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-665-18

se recibió escrito de contestación presentado por la señora **ZEIDY ISABEL BELLO ZELEDÓN** con lo que pretendió justificar las inconsistencias. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130 señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6 literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley, ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Qué asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12, de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio de la Ex Servidora Pública, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de Cese de la señora **ZEIDY ISABEL BELLO ZELEDÓN**, las que se señalaron en los Vistos Resultados de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito donde pretendió justificar cada una de las inconsistencias,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-665-18

alegando lo siguiente: **1)** En lo referente a la cuenta de Ahorro y Préstamo del BDF, no declarados “...que por error involuntario omití incluir en mi Declaración Patrimonial la apertura de Cuenta de Ahorro en dólares en el Banco de Finanzas (BDF) No. 6014563308, relacionada a un crédito otorgado por esta misma entidad para adquirir una vivienda en Residencial San Andrés, ubicado en la carretera nueva a León. (Préstamo de vivienda No. 8213031421), esto según lo indicado en el punto 2 de la carta recibida. Adjuntando para ello documentos soportes”. y **2)** En cuanto a la propiedad de bien inmueble no declarado, “...siempre en relación con la adquisición de la Vivienda en Residencial San Andrés, me permito comentarle que efectivamente corresponde a la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, el cual fue realizado por la empresa constructora del Residencial Lacayo Fiallos, S.A., por lo que estaré solicitando copia de los documentos del trámite para enviárselos a ustedes.” Con respecto a la Cuenta de Ahorro en córdobas en el BANPRO “...corresponde a la cuenta para pago de planilla Institucional, que al momento de mi declaración patrimonial fue indicada con el número de tarjeta de débito No. 4214-5553-2306-7923. No omito comentarle que la tarjeta de débito señalada fue actualizada bajo el No. 4214-5553-2266-7456, para lo cual adjuntó copia”. Vistos las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por la señora **BELLO ZELEDÓN** presta méritos para justificar la omisión de dichos bienes en su Declaración Patrimonial; en este caso, en lo referido a la cuenta Bancaria en el Banco de la Producción (BANPRO), se justifica porque la cuenta tiene relación con la Tarjeta de Débito No. 4241-5553-2306-7923 que señaló en su Declaración Patrimonial, como Tarjeta para el pago de su salario. No siendo el caso de la cuenta bancaria que está relacionada con el préstamo de vivienda en el Banco de Finanzas, para adquirir la propiedad de bien inmueble que tampoco fue incluida en su Declaración Patrimonial, no se desvanece de modo alguno, por el contrario con la documentación aportada se evidencia que tanto la deuda como la propiedad la obtuvo antes de presentar su Declaración Patrimonial, a como ella misma lo confirma en su comunicación y se refleja en Calendario de Pagos emitidos por la mencionada Institución Bancaria, de fecha veintidós de abril de año dos mil diecisiete, lo que también coinciden con la fecha de la Escritura Pública número cuatrocientos ochenta y uno, por medio de la cual fue adquirido el bien Inmueble en mención. Por lo que no puede alegar desconocimiento en ninguno de esos tres casos, máxime con evidencia que demuestra lo contrario. Conforme lo anterior, dicha ex servidora pública ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma, la totalidad de los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo con su omisión el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia, la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-665-18

Administrativas, tienen como deber y atribución cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De igual manera transgredió el artículo 38 numeral 1) de la Ley No. 476, “Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa”, que establece que los funcionarios y empleados del Servicio Civil de la Carrera Administrativa deben respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la referida Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: DGJ-DP-090-(78)-06-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de CESE, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la Señora **ZEIDY ISABEL BELLO ZELEDÓN**, en su calidad de Ex Responsable de Trámites del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-665-18

deberá ejecutarse por el titular del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Noventa y Nueve (1,099) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior